



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN **SEGUNDA**

Plaza de San Agustín Nº 6 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60 Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Derechos fundamentales Nº proc. origen:

0000253/2024-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de

Gran Canaria

Intervención:

Demandante

Interviniente:

Red Española de Inmigración y Ayuda al

Refugiado

Demandado Presidencia del Gobierno

Ministerio Fiscal Fiscal

Procurador:

cautelares - 01

Materia: Extranjería

Adriana Dominguez Cabrera

Procedimiento: Derechos fundamentales

Nº Procedimiento: 0000253/2024

No principal: Pieza de medidas

NIG: 3501633320240000479

Resolución: Auto 000146/2024

AUTO

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./Da. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ

Magistrados

D./Da. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS

D./Da. MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. Adriana Domínguez Cabrera, en nombre y representación de la RED ESPAÑOLA DE INMIGRACIÓN Y AYUDA AL REFUGIADO, se interpuso recurso contencioso-administrativo por los cauces del Procedimiento Especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona contra el Acuerdo de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de septiembre de 2024, solicitando por medio de otrosí que se acuerde, como medida cautelar provisionalísima, la suspensión del citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Formada pieza separada para su tramitación, se acordó dejar los autos sobre la mesa de la Magistrada ponente a fin de dictar la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998 de 13 de





Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, "1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo".

Respecto de la interpretación de dicho precepto, el Auto del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 13 de julio de 2021 (rec 247/2021)

"TERCERO.- La naturaleza de la medida cautelar urgente

Dentro del género de las medidas cautelares que se regulan en los artículos 129 y siguientes de nuestra Ley Jurisdiccional, se encuentra la especie de las medidas cautelares urgentes, conocidas como medidas cautelarísimas, previstas en el artículo 135 de la expresada Ley.

La caracterización de este tipo de medidas se define por la concurrencia de "circunstancias de especial urgencia" que, por revestir una singular premura, resulta incompatible con la demora propia de la sustanciación de la pieza de medidas cautelares. Tan poderosas han de ser estas circunstancias apremiantes, que se permite que se adopten medidas sin oír a la parte contraria, esto es, "inaudita parte", prescindiendo, por tanto, de un elemento vertebrador de orden procesal, como es el principio de contradicción.

En definitiva, la "especial urgencia" es el presupuesto habilitante para la adopción de este tipo de medidas cautelares urgentes, siempre, naturalmente y una vez advertida la presencia de la urgencia, que concurran los presupuestos generales de cualquier cautela, ex artículo 130 de la Ley Jurisdiccional, de un lado, que la ejecución de la actividad administrativa impugnada pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, y, de otro, que no concurra una perturbación grave de los intereses generales".

SEGUNDO: En el presente caso, consideramos que concurren las circunstancias de especial urgencia que requiere el Art. 135 de la LJCA para acceder a la tutela urgente y provisional solicitada por la actora.

El punto del Acuerdo de la Presidencia del Gobierno de Canarias de fecha 2 de septiembre de 2024 que combate la actora dispone: "Comunicar a la entidades colaboradoras que no reciban





nuevos migrantes con cargo a esta Comunidad Autónoma, salvo la previa comunicación de conformidad o la autorización expresa de las autoridades autonómicas competentes, en orden a proteger el interés del los menores no acompañados que ya están atendiendo".

Ello supone que, desde la adopción del acuerdo impugnado, los nuevos menores migrantes que lleguen a las costas de Canarias no van a ser recepcionados de manera automática en los centros de acogida gestionados por las entidades colaboradoras contratadas por el Gobierno del Canarias, sino que esta recepción queda supeditada a la previa comunicación de conformidad o a la autorización expresa de las autoridades autonómicas competentes. Del texto del acuerdo se desprende, además, que la pretensión de la Comunidad Autónoma es que los menores queden bajo la guarda y custodia de la autoridades estatales encargadas de su recogida en el mar y posterior identificación, suspendiendo la recepción de nuevos menores migrantes a cargo de los recursos autonómicos.

Como puede advertirse, nos encontramos ante una medida que altera de manera sensible el procedimiento de entrega y asistencia de los menores migrantes no acompañados que hasta entonces se venía observando, y cuya puesta en práctica puede comprometer los intereses de este colectivo especialmente vulnerable, de ahí que apreciemos la especial urgencia en la adopción de la medida.

Seguimos, en este sentido, el mismo criterio mantenido por el Auto de fecha 20 de septiembre de 2024 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, sede en Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento de Derechos Fundamentales núm 182/2024, que aboga por mantener "status quo" existente en lo que se sustancia el incidente cautelar y se escucha a la Administración. Razona dicho Auto que:

"Resulta razonable entender que, con las actuaciones previstas en el Protocolo Territorial aprobado por la Comunidad Autónoma, se produce una innovación no poco relevante del régimen jurídico actualmente en vigor. Y, aunque en defensa de tales actuaciones se aducen, y además se hace ello reiteradamente, los propios derechos y las garantías de los menores a los que va dirigida la resolución impugnada, en cualquier caso resulta difícil negar que la necesidad de observar tales actuaciones (requisitos previos a la recepción; comunicación previa a efectos de disponibilidad de plazas de acogida; lugar de le entrega y recepción e intervención de funcionarios públicos; documentación individualizada del menor en el momento de la recepción; comprobación de documentación e identidad del menor no acompañado para su recepción) puede comprometer sin demasiada dificultad la entrega inmediata y recepción de dichos menores a las autoridades autonómicas que tienen confiado su cuidado.

Pues bien, tan relevante alteración del actual marco normativo aconseja en este trance el mantenimiento del actual "statu quo", finalidad conservativa que por otro lado es la prototípica que las medidas cautelares miran a satisfacer. No cabe perder de vista, en efecto, la repercusión que es susceptible de desplegar la aplicación del Protocolo sobre un colectivo tan especialmente sensible y vulnerable como es el de los menores al que van dirigidas las actuaciones contempladas en el mismo.

En este caso, así las cosas, se impone, por virtud de cuanto acaba de expresarse, un principio de elemental cautela; y, por otra parte, tampoco está de más señalar, la búsqueda de espacios





de encuentro que propicien el logro de actuaciones coordinadas en el marco de un clima de lealtad y colaboración institucional que se antoja indispensable para abordar el fenómeno de la inmigración irregular y su singularísimo impacto que tiene en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE: SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN del Acuerdo de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de septiembre de 2024, y dése traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de TRES DÍAS, aleguen lo que estimen procedente.

Comuníquese urgentemente la suspensión a la Administración demandada para que disponga su inmediato cumplimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as Sres./as arriba referenciados/as.

